



Universidad de Chile  
Facultad de Derecho  
Magíster en Derecho con Mención en Derecho Penal  
Versión IV  
Santiago

**ANÁLISIS DE LA JURISPRUDENCIA DE LA  
CORTE SUPREMA Y TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
RESPECTO AL ARTÍCULO 206 DEL CODIGO CIVIL**

**SOLEDAD GONZÁLEZ MELÉNDEZ**

**ACTIVIDAD FORMATIVA EQUIVALENTE A TESIS (AFET)  
PARA OPTAR AL TÍTULO DE MAGISTER EN DERECHO CON  
MENCIÓN EN DERECHO PENAL**

**Profesora guía: Fabiola Lathrop Gómez**

**Santiago de Chile, Agosto de 2016**

## TABLA DE CONTENIDO

|                           |   |
|---------------------------|---|
| <b>INTRODUCCIÓN</b> ..... | 5 |
|---------------------------|---|

### **CAPÍTULO I EVOLUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA RESPECTO AL ARTÍCULO 206 DEL CODIGO CIVIL**

|   |    |
|---|----|
| 1. Planteamiento de la discusión.....   | 7  |
| 2. Análisis de algunos fallos que rechazan acciones dirigidas en contra de los herederos del fallecido padre o madre, fuera de los casos del artículo 206 del Código Civil..... | 12 |
| 2.1. Rol N° 49.639-2001, del 1° Juzgado de Letras de Vallenar, de 24 de mayo.....   | 13 |
| 2.2. Rol N° 15.624, del 2° Juzgado de Letras de Melipilla, de 13 de octubre de 2004.....  | 14 |
| 2.3. Rol N° 1.806-2004, de la Corte de Apelaciones Concepción, de 4 de noviembre de 2004.....   | 16 |
| 2.4. Rol N° 2820-2003, de la Corte Suprema, de 2 de noviembre de 2004.....  | 17 |
| 3. Análisis de algunos fallos que acogen acciones dirigidas en contra de los herederos del fallecido padre o madre, fuera de los casos del artículo 206 del Código Civil.....   | 19 |
| 3.1. Rol N° 3.750-2007, de la Corte Suprema, de 22 de agosto de 2007.....   | 19 |
| 3.2. Rol N° 9.420-2010, de la Corte Suprema, de 21 de marzo de 2011.....  | 21 |
| 3.3. Rol N° 28.905-2014, de la Corte Suprema, de 18 de mayo de 2015.....  | 23 |

|   |    |
|---|----|
| 3.4. Rol N° 2.760-2015, de la Corte Suprema, de 18 de mayo de 2015..... | 26 |
| 3.5. Otros fallos de la Corte Suprema.....                              | 28 |

**CAPÍTULO II EVOLUCIÓN (O INVOLUCIÓN) DE LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL RESPECTO A REQUERIMIENTOS DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 206 DEL CODIGO CIVIL.**

|   |    |
|---|----|
| 1. Cuestiones generales.....  | 30 |
| 2. Análisis de los fallos que acogen totalmente requerimientos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 206 del Código Civil.....   | 35 |
| 2.1. Rol N° 1.340-2009, de 29 de septiembre de 2009.....  | 35 |
| 2.2. Rol N° 1.537-2009, de 1 de septiembre de 2011.....   | 44 |
| 2.3. Rol N° 1.563-2009, de 30 de agosto de 2011.....  | 49 |
| 2.4. Rol N° 1.656-2009, de 1 de septiembre de 2011.....   | 51 |
| 3. Análisis de los fallos que acogen parcialmente requerimientos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 206 del Código Civil..... | 52 |
| 3.1. Rol N° 2.035-2011, de 4 de septiembre de 2012.....   | 52 |
| 3.2. Rol N° 2.303-2012, de 2 de julio de 2013.....  | 55 |
| 4. Análisis de los fallos que rechazan requerimientos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 206 del Código Civil.....            | 58 |
| 4.1. Rol N° 1.611-2010, de 9 de marzo de 2010.....  | 58 |
| 4.2. Rol N° 2.081-2011, de 21 de marzo de 2013.....   | 59 |

|   |    |
|---|----|
| 4.3. Rol N° 2.105-2011, de 4 de noviembre de 2012.....  | 61 |
| 4.4. Rol N° 2.195-2012, de 18 de junio de 2013.....     | 64 |
| 4.5. Otros requerimientos.....                          | 65 |
| 4.6. Rol N° 2.296-2012, de 13 de noviembre de 2013..... | 65 |
| 4.7. Rol N° 2.631-2014, de 29 de julio de 2014.....     | 66 |
| 4.8. Rol N° 2.739-2014, de 6 de agosto de 2015.....     | 67 |

**CAPITULO III POSIBLES SOLUCIONES.**

|  |    |
|--|----|
| 1. Concluyendo.....  | 69 |
| 2. Normas constitucionales vulneradas con la aplicación del artículo 206 del Código Civil..... | 70 |
| 2.1. Derecho a la identidad.....   | 70 |
| 2.2. Derecho a la igualdad.....  | 73 |
| 3.- Posibles soluciones.....   | 74 |

|                          |           |
|--------------------------|-----------|
| <b>CONCLUSIONES.....</b> | <b>77</b> |
|--------------------------|-----------|

|                    |           |
|--------------------|-----------|
| <b>TABLAS.....</b> | <b>81</b> |
|--------------------|-----------|

|                          |           |
|--------------------------|-----------|
| <b>BIBLIOGRAFÍA.....</b> | <b>83</b> |
|--------------------------|-----------|

## **Introducción.**

El artículo 206 del Código Civil, incorporado a nuestra legislación por la Ley N 19.585, establece un plazo para ejercer la acción de reclamación de filiación, en el caso del hijo póstumo o de aquel cuyo padre fallece dentro de los ciento ochenta días siguientes al parto. En tales casos, la acción podrá dirigirse en contra de los herederos del padre o madre fallecido, dentro de los tres años siguientes a la muerte, o desde que el hijo alcance la plena capacidad, en el caso de que sea incapaz.

Dicho artículo ha dado lugar a diferentes interpretaciones doctrinarias y jurisprudenciales, existiendo dos posturas al respecto: una que acepta la posibilidad de accionar de filiación, en contra de los herederos del padre o madre fallecidos, en todos los supuestos; y otra que señala que sólo se pueden dirigir en contra de los herederos, en los casos y plazos del artículo 206 del Código Civil. Para los primeros, el establecer al hijo un plazo para la interposición de la acción vulneraría el derecho a la identidad e igualdad ante la ley, e iría en contra del carácter imprescriptible e irrenunciable de la acción de filiación. Para los segundos, prevalecen otros derechos como lo son la integridad síquica de los herederos, sus intereses patrimoniales y la certeza jurídica.

En la presente actividad formativa equivalente a tesis (AFET), se realizará un análisis de la evolución que los tribunales de justicia, especialmente la Corte Suprema, han experimentado. Pasando de una

interpretación que no aceptaba la legitimidad de los herederos, salvo en los casos del artículo 206, hasta una que acepta dicha legitimidad.

Para esto se expondrán los fallos más relevantes, escogidos en atención a que sus argumentos se reiteran en otras sentencias, y son los más nombrados por los autores.

Luego, se realizará un análisis de todas las sentencias recaídas en requerimientos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del Tribunal Constitucional, en relación con el artículo 206 del Código Civil, principiando por aquellas que acogen los requerimientos, para luego referirse a las que declaran parcialmente inconstitucional la norma, y finalmente se expondrán las que desestiman tal requerimiento. Tomando en especial consideración los argumentos que se reiteran por la jurisprudencia constitucional.

En el último capítulo de este trabajo se examinará la norma a la luz del derecho a la identidad y de la igualdad ante la ley, otorgando posibles soluciones al conflicto legal y constitucional que se plantea en los fallos.

## **CAPÍTULO I**

### **EVOLUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA RESPECTO AL ARTÍCULO 206 DEL CODIGO CIVIL.**

#### **1. Planteamiento de la discusión.**

El Título VIII del Código Civil se titula “De las acciones de filiación”, tratando a las acciones de reclamación en el párrafo 2°. En los artículos 204 a 207 de dicho párrafo, se encuentran normas sobre la legitimación activa y pasiva, dando origen a diversas controversias, en cuanto a su interpretación.

Entre estas normas, encontramos el artículo 206 del Código Civil,<sup>1</sup> que establece un plazo para ejercer la acción de reclamación de filiación, en el caso del hijo póstumo o de aquel cuyo padre fallece dentro de los ciento ochenta días siguientes al parto. En tales casos, la

---

<sup>1</sup> El artículo 206 del Código Civil señala: “Si el hijo es póstumo, o si alguno de los padres fallece dentro de los ciento ochenta días siguientes al parto, la acción podrá dirigirse en contra de los herederos del padre o de la madre fallecidos, dentro del plazo de tres años, contados desde su muerte o, si el hijo es incapaz, desde que éste haya alcanzado la plena capacidad.”

acción podrá dirigirse en contra de los herederos del padre o madre fallecido, dentro de los tres años siguientes a la muerte, o desde que el hijo alcance la plena capacidad, en el caso de que sea incapaz.

Dicho artículo ha dado lugar a diferentes interpretaciones doctrinarias y jurisprudenciales, respecto a si procede dirigir la acción en contra de los herederos, fuera de los casos del artículo 206, existiendo dos posturas al respecto. En primer lugar encontramos la tesis “restrictiva”, la que se inclina por no acoger la legitimidad pasiva de los herederos, en una acción de reclamación de paternidad o maternidad, salvo en los casos excepcionales que contempla la ley, en el artículo 206. Por otra parte, existe una tesis “amplia”, que señala que los herederos si pueden ser legitimados pasivos para el ejercicio de la acción de reclamación, no limitándolo a las hipótesis del artículo 206. Esta distinción se formula en un voto de minoría del Tribunal Constitucional, en sentencia de 29 de septiembre de 2009, Rol N° 1.340-2009. La que es utilizada posteriormente, tanto por la doctrina como por la jurisprudencia.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> En un requerimiento por inconstitucionalidad del Tribunal Constitucional, Rol N° 1340-2009, cuya sentencia es de fecha 29 de septiembre de 2009, el considerando TERCERO indica: “...Que, en el presente caso, hay un problema interpretativo de nivel legal, pues hay dos posiciones que se enfrentan sobre el sentido y alcance del artículo impugnado. Una tesis, que llamaremos restrictiva, sostiene que el artículo 206 sólo permite que los hijos del presunto padre o madre muerto para demandar a los herederos de éste en búsqueda del reconocimiento filiativo, lo puedan hacer únicamente en los dos casos que contempla: hijo póstumo y padre o madre fallecidos dentro de los



Entre los autores que acogen la tesis restrictiva encontramos a: Hernán Corral Talciani, Pablo Rodríguez Grez<sup>3</sup> y Carlos Pizarro Wilson,<sup>4</sup> entre otros.

Al respecto, Hernán Corral señala: “...debe aceptarse que si el supuesto padre o madre ha muerto, no son legitimados pasivos los herederos del fallecido, salvo en los supuestos restringidos del art. 206 CC. En el conflicto de intereses entre el hijo que busca determinar la filiación y concurrir en la herencia, la ley ha preferido los intereses de los herederos de no ser perturbados en la seguridad económica de su adquisición y en el derecho a la integridad psíquica y la vida privada de no ver exhumados los restos mortales de su causante.”<sup>5</sup>

Entre los que adhieren a la tesis amplia se encuentran René Ramos Pazos,<sup>6</sup> Maricruz Gómez De La Torre Vargas, Carolina

---

ciento ochenta días siguientes al parto. La otra tesis, que llamaremos amplia, sostiene que este precepto debe mirarse como una excepción, pues hay otros preceptos del Código Civil que abren la posibilidad de demanda a otras situaciones que las contempladas en el precepto impugnado...”

<sup>3</sup> RODRÍGUEZ GREZ, Pablo. 2010. Comentario de la sentencia del Tribunal Constitucional de 29 de Septiembre de 2009, mediante la cual se declara inaplicable el artículo 206 del Código Civil. En: Sentencias destacadas 2009: una mirada desde la perspectiva de las políticas públicas: Corte Suprema, Cortes de Apelaciones, Tribunal Constitucional, Tribunal de Defensa de la Libre Competencia. Santiago de Chile, Libertad y Desarrollo. pp. 117-137

<sup>4</sup> PIZARRO WILSON, Carlos. 1999. Algunas consideraciones en torno a la determinación y acciones de filiación en la Ley 19.585. Revista Ius et Praxis. Universidad de Talca. 5 (N° 2) (11-29): 25

<sup>5</sup> CORRAL TALCIANI, Hernán. 2009. Acciones de filiación: Legitimación y conflicto de intereses. Revista de Derecho de la Universidad de Concepción. (N° 225-226): 89

<sup>6</sup> RAMOS PAZO, René. 2010. Derecho de Familia. Tomo II. Séptima edición. Santiago. Editorial Jurídica. 429 p.

Riveros Ferrada,<sup>7</sup> Leonor Etcheberry Court, Francisco Javier Mujica Escobar,<sup>8</sup> entre otros.

La profesora Maricruz Gómez De La Torre Vargas, señala que el artículo 317 del Código Civil, incorporado por la ley N° 19.585, indica como legítimos contradictores, para dirigir en su contra la acción de reclamación de filiación, a los herederos del padre o madre fallecido, constituye la regla general, y el artículo 206 del Código Civil establece una excepción a esta regla general, la que sólo puede aplicarse dentro de los límites que ella misma fija. En los demás casos, recupera su imperio la regla del artículo 317 del Código Civil. Por otra parte, el artículo 5° transitorio de la ley N° 19.585, prescribe que no podrá reclamarse la paternidad o maternidad respecto de personas fallecidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley, por lo que si el padre o madre estaban vivos a la fecha de entrada en vigencia de la ley, a su muerte los herederos pueden ser demandados. Esta interpretación se adecúa mejor con los principios de la libre investigación de la paternidad y la imprescriptibilidad de la acción de reclamación. Con la interpretación contraria se estaría privando del

---

<sup>7</sup> RIVEROS FERRADA, CAROLINA. 2013. Sentencias del Tribunal Constitucional relativas al artículo 206 del Código Civil: tensión entre el derecho a la identidad y la certeza jurídica. Revista de Derecho. Universidad Católica del Norte. (año 20 n°1): 390

<sup>8</sup> MUJICA ESCOBAR, FRANCISCO JAVIER. 2013. No hay interpretación del artículo 206 del Código Civil que sea compatible con el artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República. Revista actualidad jurídica Universidad del Desarrollo (N° 28): 531-581

derecho a la identidad del hijo, infringiendo no solo la ley chilena, sino además la Convención de los Derechos del Niño (artículo 7) y el Pacto de San José de Costa Rica (artículo 18).<sup>9</sup>

Para Leonor Etcheberry, y siguiendo un fallo del Tribunal Constitucional, de 29 de septiembre de 2009, el artículo 206 protege los derechos a la honra familiar y a la integridad síquica de los herederos del causante. La autora está en contra de la norma, ya que la reclamación de paternidad respecto del padre o madre fallecido de ninguna manera atentaría contra la honra familiar o a la integridad síquica de los herederos, toda vez que de presentarse la demanda cuando el padre o madre estaban vivos, no podrían usarse esos argumentos. Que los herederos sean los continuadores del causante es una cuestión jurídica, pero no son la misma persona, por lo que no se puede suponer que la honra se comunica a los herederos. Lo mismo se puede decir respecto a la integridad síquica de los herederos. Lo único que los afectaría es saber que el padre o madre tuvo más hijos o el hecho de tener que repartir la herencia, lo cual no es comparable con el derecho a la identidad. Se indica, además, que de acogerse la postura de los herederos, se dejaría sin efecto los derechos a la

---

<sup>9</sup> GÓMEZ DE LA TORRE VARGAS, MARICRUZ.2007. El Sistema Filiativo Chileno. Santiago, Editorial Jurídica de Chile. 91p.

identidad personal, a la integridad síquica y a la honra del demandante en un juicio de reclamación de paternidad, los que sí resultarían afectados al no tener un lugar seguro en la sociedad, no saber sus orígenes o saber, pero tener una ley que se la niegue, por haberse enterado de manera tardía respecto a quién es su padre o madre, lo cual no se ajustaría a los principios de la nueva ley de filiación.<sup>10</sup>

Desde la entrada en vigencia de la ley 19.585, nuestros tribunales de justicia se han inclinado por una y otra tesis, existiendo una evolución en este sentido, siendo en la actualidad la tesis amplia la que tiene mayor acogida a nivel jurisprudencial.

## **2. Análisis de algunos fallos que rechazan acciones dirigidas en contra de los herederos del fallecido padre o madre, fuera de los casos del artículo 206 del Código Civil.**

Analizaremos algunos fallos, en los que se ha dado aplicación a la tesis restrictiva, ya sea por los tribunales inferiores o superiores de justicia. Dichos fallos han sido elegidos por ser citados reiteradamente por la doctrina y jurisprudencia.

---

<sup>10</sup> ETCHEBERRY COURT, LEONOR. 2009. Derecho de Familia, Sucesorio y Regímenes Matrimoniales. Revista Chilena de Derecho Privado (13): 260-261

**2.1. Rol N° 49.639-2001, del Primer Juzgado de Letras de Vallenar, de 24 de mayo de 2001.**

Recae sobre una acción de reclamación de filiación no matrimonial, caratulados “Georgudis Alarcón, Rodrigo con Georgudis Tófalos, Juan y otros”. La acción es dirigida en contra de los herederos del pretendido padre del demandante.

Uno de los demandados interpuso, con el carácter de previo y especial pronunciamiento, la excepción de inadmisibilidad de la demanda interpuesta, por falta de fundamentos plausibles y por falta de legitimidad pasiva.

Por resolución, de fecha 24 de mayo de 2001, el Tribunal acogió la excepción, no dando curso a la demanda, por falta de antecedentes suficientes que hagan plausibles los hechos en que se funda.

La Corte de Apelaciones de Copiapó confirmó la resolución, declarando la falta de legitimación pasiva de los demandados. Señaló que solo se puede accionar de reclamación de paternidad, en contra de los herederos del padre o madre fallecidos, en los casos del artículo 206 del Código Civil.

Por su parte, la Corte Suprema conociendo un recurso de casación en la forma, Rol N° 3.279-2001, invalidó de oficio la resolución del Tribunal de primera instancia, que acogió la excepción de previo y especial pronunciamiento, reponiendo la causa al estado de contestación de la demanda. Cabe señalar, que el fallo no se pronuncia respecto a la legitimación pasiva, sino más bien a vicios procesales que hacen procedente anular de oficio la sentencia, toda vez que la excepción de falta de legitimidad pasiva no se refiere a ninguna de las excepciones dilatorias que prevé el artículo 303 del Código de Procedimiento Civil, ya que no se trata de la mera corrección de procedimiento, sino que atañe al fondo de la acción deducida, debiendo haberse resuelto una vez agotados todos los trámites propios del juicio ordinario de mayor cuantía.

**2.2. Rol N° 15.624, del 2° Juzgado de Letras de Melipilla, de 13 de octubre de 2004.**

Dichos autos se caratulan “Ramírez Ramírez, Diego y otros con Letelier Rojas, Gustavo y otros”. En esta causa se dedujo acción de reclamación de filiación no matrimonial, en contra de los herederos del presunto padre, quien falleció el 13 de junio de 2004.

Los demandados interponen recurso de reposición en contra de la resolución que dio curso a la demanda, toda vez que manifiestan que no son legitimados pasivos, y por tanto sería improcedente la demanda, de conformidad con el artículo 196 del Código Civil.

El Tribunal acogió el recurso de reposición, basándose en los siguientes argumentos: la acción de reclamación de filiación no puede dirigirse en contra de los herederos del padre, una vez fallecido este, salvo la situación contemplada en el artículo 206 del Código Civil; el artículo 317 del mismo Código debe entenderse en relación con el artículo 206, es decir, que se puede dirigir la acción en contra de los herederos del padre, en los casos de excepción del artículo 206; y por último, indican que el texto del artículo 5° transitorio de la ley N° 19.585 reafirmaría lo anterior.

Cabe señalar que esta última resolución fue apelada y la Corte de San Miguel la confirmó, sin modificaciones.

Luego, la Corte Suprema, conociendo del recurso de casación en el fondo, lo acogió, aplicando la tesis amplia respecto a la legitimidad pasiva de los herederos.

### **2.3. Rol N° 1.806-2004, de la Corte de Apelaciones de Concepción, de 4 de noviembre de 2004.**

Se trata de una acción de reclamación de paternidad dirigida por una madre, en representación de su hija menor, y en contra los herederos del padre fallecido, caratulados “Godoy Paredes Luisa con San Martin Conejeros, Silvia y otros”.

El Primer Juzgado Civil de Talcahuano, conociendo en primera instancia, acoge la demanda.

Posteriormente, la Corte de Apelaciones respectiva revoca dicho fallo, rechazando la acción dirigida en contra de los herederos del padre fallecido. Ello fundándose en los siguientes argumentos: el artículo 205 del Código Civil indica que la acción de reclamación de filiación no matrimonial corresponde sólo al hijo contra su padre o madre, norma que demuestra que la acción de reconocimiento de paternidad es personalísima, siendo la única excepción el artículo 206 del Código Civil; y que las acciones sean imprescriptibles no quiere decir que se transmitan, toda vez que las acciones de filiación, desde el punto de vista del legitimado activo y pasivo no se transmiten, por lo que no pueden ser demandados los herederos.



#### **2.4. Rol N° 2.820-2003, de la Corte Suprema, de 2 de noviembre de 2004.**

El Tercer Juzgado Civil de Osorno conoció la causa Rol N° 26.172-D, caratulados “Mansilla Naipil, Jorge con Valdeavellano Soto, Julia”, sobre juicio ordinario de reclamación de filiación y acción de petición de herencia, rechazando la acción deducida en contra de los herederos del padre fallecido.

Luego, la Corte de Apelaciones de Valdivia, en sentencia de 26 de mayo de 2003, confirmó el fallo apelado.

La Corte Suprema rechaza el recurso de casación en la forma, acogiendo la tesis restrictiva, indicando en el considerando sexto: “Que el inciso 2° del artículo 19 del Código Civil preceptúa que para interpretar una expresión obscura de la ley, puede recurrirse a su intención o espíritu, claramente manifestado en la historia fidedigna de su establecimiento, por lo que en la especie resulta que la ley sólo admite la reclamación de filiación en la forma restrictiva que establece el aludido artículo 206.”

Concluye el fallo que el recurso será desestimado, por cuanto el demandante carece de legitimación contra los herederos de su supuesto padre, en los términos del artículo 206 del Código Civil.

El fallo cuenta con un voto disidente del abogado integrante René Abeliuk<sup>11</sup> y el Ministro Kokisch, quienes estuvieron por acoger la casación, señalando que el artículo 206 admite dos interpretaciones: a) una que indica que el único hijo que puede demandar a los herederos del presunto padre o madre es el que se encuentra en las situaciones del artículo 206. La razón sería que el artículo es una disposición especial y primaria sobre la regla general del artículo 317 del Código Civil; b) la otra interpretación es la que indica que el artículo 206 establece una excepción a la regla general, la que sólo puede aplicarse dentro de los límites y a los casos que ella señala, es decir, al caso del hijo póstumo y de aquel cuyo padre o madre fallece dentro de los 180 días siguientes al parto. En los demás casos, prima la regla general del artículo 317. Esto se explicaría porque el fallecimiento del padre antes del parto o del padre o madre dentro del plazo señalado por la norma, es el máximo que admite el legislador para considerar que el difunto puede ser su padre o madre. En los demás casos, no habría duda, y se admite sin limitaciones la acción del hijo.

---

<sup>11</sup> Cabe destacar el cambio de criterio de René Abeliuk, toda vez que en una primera etapa sostuvo la tesis restrictiva, para luego cambiar su criterio e inclinarse por la tesis amplia, en el voto disidente mencionado. En este sentido ABELIUK MANASEVICH, RENÉ. 2000. La Filiación y sus efectos. Tomo I. Santiago de Chile. Editorial Jurídica de Chile. 162 y 163p.

Se indica, además, que esta última interpretación es la más adecuada al texto general de la ley, y especialmente a los artículos 195, 196, 198, 199, 200 y demás del Código Civil, que posibilitan una amplia investigación de la paternidad o maternidad, y la imprescriptibilidad de la acción de reclamación.

### **3.- Análisis de algunos fallos que acogen acciones dirigidas en contra de los herederos del fallecido padre o madre, fuera de los casos del artículo 206 del Código Civil.**

Cabe señalar que los tribunales han ido modificando su criterio, aceptando la legitimidad pasiva de los herederos del presunto padre o madre fallecido. Al respecto, se analizarán algunos fallos elegidos por contener argumentos que han sido reiteradamente citados por la Corte.

#### **3.1. Rol N° 3.750-2007, de la Corte Suprema, de 22 de agosto de 2007.**

La Corte Suprema, conociendo de un recurso de casación en el fondo, lo rechaza, confirmando lo resuelto por el Tercer Juzgado Civil de La Serena y por la Corte de Apelaciones de La Serena, en el

sentido de acoger demanda de reclamación de filiación, interpuesta en contra de los herederos del presunto padre.

El fallo se apoya en los siguientes argumentos:

- El artículo 205 del Código Civil establece que la acción de reclamación de filiación no matrimonial corresponde al hijo en contra del padre o madre;
- Que las sentencias en materia de filiación producen efecto absoluto, siempre que se cumplan copulativamente las exigencias del artículo 316 del Código Civil, entre ellas la de haberse pronunciado contra legítimo contradictor;
- Que el artículo 317 del Código Civil, señala quiénes son legítimos contradictores, y en el inciso segundo dispone que lo son también los herederos del padre o madre fallecidos, siendo este artículo la regla general en la materia, procediendo la acción por expresa autorización de la ley, en contra de los herederos;
- Lo anterior se refuerza teniendo presente el artículo 318, modificado por la ley N° 19.585, que trata la multiplicidad de herederos en juicio.
- Que el artículo 206 del Código Civil prevé dos situaciones especiales, en las cuales existe un plazo para demandar a los herederos

del padre o madre fallecidos. La existencia de aquel lapso se explica porque el fallecimiento del padre antes del parto, o del padre o madre dentro de los 180 días siguientes al parto, es el máximo que fija el legislador para considerar que el difunto pudo ser su padre o madre;

- Esta interpretación es la más adecuada a las reglas que consagran una amplia investigación de la paternidad o maternidad y consagran la imprescriptibilidad de la acción de reclamación, y también con el artículo 1097 del Código Civil, que indica que los herederos representan a la persona del causante y con la noción general de que los derechos y obligaciones son transmisibles.

### **3.2. Rol N° 9.420-2010, de la Corte Suprema, de 21 de marzo de 2011.**

Se trata de un recurso de casación en el fondo rechazado, confirmando lo resuelto por el Noveno Juzgado Civil de Santiago, en sentencia de 20 de agosto de 2008, y confirmado por la Corte de Apelaciones de Santiago.

La demanda fue interpuesta en contra de la sucesión del supuesto padre biológico del actor.

El fallo de la Corte Suprema, en el considerando quinto, señala que debe referirse a la procedencia de dirigir la acción de reclamación de filiación no matrimonial en contra de los herederos del presunto padre.

Desde el considerando sexto al undécimo se esgrimen exactamente los mismo argumentos del fallo anteriormente citado, sin embargo, en el considerando duodécimo se da un nuevo fundamento, que indica que cuando la ley ha querido impedir que se accione en contra de los herederos, lo ha señalado expresamente, como ocurría en el artículo 272 del Código Civil, anterior a la ley N° 19.585, que establecía: “En los casos a que se refieren los números 2, 3 y 4 del artículo anterior, la calidad de hijo natural sólo podrá establecerse en juicio ordinario seguido contra legítimo contradictor, y siempre que la demanda se haya notificado en vida del supuesto padre o madre.”. Lo mismo ocurre en el artículo 47 de la actual Ley de Matrimonio Civil, que indica: “La acción de nulidad de matrimonio sólo podrá intentarse mientras vivan ambos cónyuges, salvo los casos mencionados en las letras c) y d) del artículo precedente.”

El considerando decimotercero señala que otro argumento para aceptar la legitimidad pasiva de los herederos se obtiene al interpretar a contrario sensu el artículo 5° transitorio, de la ley N° 19.585, ya que

este indica que no podrá reclamarse la paternidad o maternidad respecto de personas fallecidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la mencionada ley. Por tanto, si a la fecha en que entró en vigencia la ley, es decir, el 27 de octubre de 1999, el padre o madre estaban vivos, luego de su muerte los herederos pueden ser demandados.

### **3.3. Rol N° 28.905-2014, de la Corte Suprema, de 18 de mayo de 2015.**

En esta causa, la Corte rechaza un recurso de casación en el fondo deducido en contra de una sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, que confirmó el fallo de primera instancia, dictado por el Primer Juzgado de Familia de Santiago, respecto a una demanda de reclamación de filiación no matrimonial dirigida en contra de los herederos del fallecido y supuesto padre.

Los argumentos de la citada Corte son similares a los de los anteriores fallos, pero con algunas variantes, indicando:

- Que esta materia se inscribe en el marco del nuevo estatuto filiativo, establecido a partir de la dictación de la ley N° 19.585, que reconoce la plena igualdad de todos los hijos, cualquiera sea el origen

de la filiación y establece el derecho a la libre investigación de la paternidad y maternidad. Los principios que inspiran el nuevo régimen de filiación, y que deben estar presentes en la labor de interpretación e integración, son los de igualdad, derecho de identidad e interés superior del niño.

- Que el artículo 195 del Código Civil plasma como directriz de las acciones de filiación la libre investigación de la paternidad y maternidad. Además, establece el carácter de imprescriptible e irrenunciable de la filiación, reforzado esto último por el artículo 208, inciso segundo, del mismo Código;

- Que son titulares de la acción de reclamación de filiación no matrimonial el hijo, contra su padre o madre, o cualquiera de éstos, cuando el hijo tenga determinada una filiación diferente.

- Que las sentencias en materia de filiación producen efecto absoluto cuando se cumplen los requisitos del artículo 316 del Código Civil, entre ellas el de haberse pronunciado contra legítimo contradictor. Y el artículo 317 del Código Civil establece quienes son legítimos contradictores, señalando que también lo son los herederos del padre o madre fallecidos, en contra de quienes el hijo podrá dirigir o continuar la acción.



- Que se infiere que el artículo 317 del Código Civil, en concordancia con la regla de la imprescriptibilidad de la acción, establecida en el artículo 195 del mismo Código, consagra su transmisibilidad, sin limitaciones de ninguna especie en cuanto a su ejercicio. Pero existiendo una excepción a esta regla general, en el artículo 206 del Código Civil, que prevé dos situaciones especiales en que la transmisibilidad de la acción a los herederos se encuentra sujeta a ciertos parámetros;

- Que esta interpretación hace prevalecer el derecho a la identidad, que inspira la nueva normativa en materia de filiación, vinculado con la dignidad humana. En el considerando noveno se cita textualmente el considerando décimo, del fallo del Tribunal Constitucional, en causa Rol N° 1340-2009, el que será analizado en el siguiente capítulo de este trabajo.

- Que lo resuelto resulta armonioso y coherente con el contexto general de la ley, especialmente con las reglas del párrafo 1° del Título VIII del Código Civil, respecto a la amplia investigación de la paternidad o maternidad y la imprescriptibilidad de la acción de reclamación de la filiación, y con la norma del artículo 1097 del Código Civil, que establece que los herederos representan a la persona

del causante y con la noción general de que los derechos y obligaciones son, por regla general, transmisibles.

Cita además otros fallos resueltos en el mismo sentido, a saber: Roles N<sup>os</sup> 3.249-2005, 4.783-2009 y 3.055-2010.

#### **3.4. Rol N° 2.760-2015 de la Corte Suprema, de 18 de mayo de 2015.**

Este recurso se interpuso contra una sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Talca, que confirmó una sentencia de primera instancia, que acogió demanda de reclamación de paternidad dirigida contra los herederos del presunto padre fallecido.

El recurrente invoca la infracción de tres grupos de normas que considera vulneradas: a) infracción de los artículos 205, 206, 317 y 1097 del Código Civil; b) conculcación del artículo 5° transitorio de la ley N° 19.585; y c) vulneración de las reglas reguladoras de la prueba, señalando los artículos 198, 199, 200 y 201 del Código Civil, en relación con el artículo 32 de la ley N° 19.968.

Dicha Corte, de conformidad al artículo 782 del Código de Procedimiento Civil y conociendo del citado recurso, en cuenta, lo

rechaza por adolecer de manifiesta falta de fundamento, en base a los siguientes argumentos:

- Respecto a las supuestas infracciones, contempladas en la letra a) se indica que, si bien el artículo 205 del Código Civil establece que la acción de reclamación de filiación corresponde sólo al hijo contra su padre o madre, esto no limita el dirigir la acción en contra de los herederos del reclamado, pues la norma se refiere a los casos en que el demandado de reclamación de filiación se encuentre vivo. En el caso que esté muerto, se aplican las reglas generales. Por otro lado, que el artículo 1097 del Código Civil establece una norma general en esta materia, esto es la representación que los herederos tienen respecto del causante. Además, el artículo 317, inciso segundo, del Código Civil prescribe que los herederos son legítimos contradictores en juicio de reclamación de filiación, lo que significa el asentamiento de un criterio amplio en esta materia. Se indica que esta última interpretación está acorde con los objetivos de nuestro sistema legal en esta materia, fundado en el principio de igualdad y el derecho a la identidad, que se concreta en la facultad de cualquier persona de accionar con el fin de establecer su verdadera filiación.

Respecto a la infracción mencionada en la letra b) se dan los mismo argumentos y se indica, además, que la norma del artículo 5° transitorio de la ley N° 19.585 debe ser comprendida dentro del contexto del sistema de investigación de paternidad que se consagra en nuestra legislación, en especial el derecho de investigar judicialmente los orígenes y paternidad de las personas. Así, se indica que es voluntad clara del legislador no limitar la investigación de la paternidad, pues de lo contrario se infringen principios jurídicos superiores e incluso constitucionales, tal como lo ha señalado el Tribunal Constitucional.

Que en cuanto a la vulneración indicada con la letra c), esta tiene relación con la valoración de los medios de prueba aportados, en especial el peritaje de ADN y la posesión notoria del estado civil acreditada en el proceso, lo que también fue rechazado por la Corte, por constituir meras discrepancias con la ponderación de la prueba efectuada por los sentenciadores, no constitutivo de infracción de ley.

### **3.5. Otros fallos de la Corte Suprema.**

Encontramos los siguientes fallos, que, al igual que el anterior citado, son declarados inadmisibles por la Corte Suprema, por

manifiesta falta de fundamento, según lo preceptuado por el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, utilizando los argumentos vertidos en los fallos anteriores: Roles N<sup>os</sup> 6.674-2015, Rol 37.478-2015, Rol 37.990-2015, Rol 51-2016, entre otros.

## **CAPÍTULO II**

### **EVOLUCIÓN (O INVOLUCIÓN) DE LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL RESPECTO A REQUERIMIENTOS DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 206 DEL CODIGO CIVIL.**

#### **1.- Cuestiones generales.**

Tal como ya se ha señalado, la ley N° 19.585, que entró en vigencia el 27 de octubre de 1999, introdujo el texto actual del artículo 206, dando lugar a varias controversias de interpretación, de las cuales el Tribunal Constitucional no está exento, toda vez que ha debido conocer y fallar varios requerimientos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto a la norma, no manteniendo una postura uniforme al respecto.

Desde la promulgación de la Ley de Filiación (N° 19.585), el 13 de octubre de 1998, el Tribunal Constitucional ha dictado veintitrés

sentencias sobre materias que dicha ley vino a modificar. De las cuales dieciséis dicen relación con la constitucionalidad del artículo 206 del Código Civil<sup>12</sup> y once se refieren a la constitucionalidad del artículo 5° transitorio de la ley N° 19.585.<sup>13</sup> Cabe mencionar que en seis de estos fallos se ha acogido la inaplicabilidad por inconstitucionalidad,<sup>14</sup> y en trece de ellos se han rechazado los requerimientos presentados.<sup>15</sup>

Existen cuatro fallos que se ha pronunciado sobre otros artículos del Código Civil, relacionados con acciones de filiación, los que han sido rechazados o declarados inadmisibles, uno de los cuales se pronuncia acerca de la constitucionalidad del artículo 175 del Código de Procedimiento Civil.<sup>16 17</sup>

La profesora Fabiola Lathrop, al analizar los fallos del Tribunal Constitucional en materias de derecho de familia, y especialmente respecto a las acciones de filiación, se refiere al control de constitucionalidad realizado en otros países, indicando que en

---

<sup>12</sup> Roles N°s 2035-11, 1340-09, 1611-2010, 1563-09, 1537-09, 1656-10, 2105-11, 2081-11, 2215-12, 2195-12, 2200-12, 2303-12, 2296-12, 2408-13, 2631-14 y 2739-14.

<sup>13</sup> Roles N°s 1926-11, 2192-12, 2035-11, 1611-2010, 1537-09, 2105-11, 2215-12, 2333-12, 2408-13, 2631-14 y 2739-14.

<sup>14</sup> Roles N°s 2035-11, 1340-09, 1563-09, 1537-09, 1656-10 y 2303-12.

<sup>15</sup> Roles N°s 1926-11, 2192-12, 1611-10, 2105-11, 2215-12, 2333-12, 2408-13, 2631-14, 2739-14, 2081-11, 2195-12, 2200-12 y 2296-12.

<sup>16</sup> Roles N°s 1974-11, 1955-11, 1021-08 y 2690-14.

<sup>17</sup> LATHROP GÓMEZ, Fabiola. 2016. Constitucionalización y Justicia constitucional en el Derecho de Familia, por publicar, pág. 9

Colombia y Argentina existen pronunciamientos en torno a las acciones de filiación. Así, la jurisprudencia constitucional de Colombia, en sentencia de 10 de noviembre de 2010, facilita el ejercicio de una acción de filiación redefiniendo el concepto de "interés actual" del demandante, indicando que el derecho a la personalidad jurídica "...confiere a su titular la potestad de exigir que la verdadera filiación prevalezca sobre la puramente formal o ficticia...". Agregan que si bien podía resolverse un caso con fundamento en una interpretación legalmente admisible, podían producirse violaciones a derechos fundamentales si se aplicaba un sentido posible de la normatividad que suponía "...conferirle una eficacia inferior a la óptima a los derechos a la libertad para decidir el número de hijos, a la personalidad jurídica, a la filiación y acceder a la administración de justicia...". De este modo, la Corte indicó que la interpretación razonable del "interés actual" para impugnar la paternidad comenzaba a contabilizarse a partir de la primera duda que surgiese sobre la existencia de dicho vínculo filial, luego de que se hubiese reconocido a la persona como hijo.

La Corte Constitucional colombiana también se ha referido a la caducidad de la acción de impugnación de filiación, aunque en



sentidos diversos, sobre la base de la proporcionalidad de la interpretación de la norma legal. Así, en sentencia de 15 de febrero de 2012, indicó que la interpretación constitucionalmente válida de una norma es aquella en la que el término de caducidad de la impugnación de la paternidad se empieza a contar a partir de la fecha en la cual se tuvo conocimiento cierto a través de la prueba de ADN de que no se era el padre biológico...".

Por su parte, la Cámara de Familia de 2ª Nominación de Córdoba, Argentina, declaró inconstitucional el artículo 259, párrafo 2º, del Código Civil argentino, el que establecía que la acción de impugnación de paternidad matrimonial del marido caducaba si transcurría un año desde la inscripción de nacimiento, salvo que se probara que no se tuvo conocimiento del parto, en cuyo caso el término se computaba desde el día en que lo supo. En el fallo se admitió la acción de impugnación de la paternidad matrimonial entablada, declarando que no existía vínculo biológico de filiación entre padre e hija. La sentencia declara que el mencionado artículo implicaba una restricción irrazonable que lesionaba el derecho a conocer la verdad biológica, componente del derecho a la identidad personal, unido al derecho a establecer vínculos jurídicos de filiación

entre quienes están unidos por vínculos biológicos y al derecho a probar el verdadero estado de familia (aspecto dinámico del derecho a la identidad).<sup>18</sup>

En el presente capítulo, analizaremos algunos de los fallos del Tribunal Constitucional, en especial aquellos que se pronuncian respecto al artículo 206 del Código Civil, indicando cuales son los argumentos más relevantes por ser reiterados por el Tribunal, tanto respecto a las razones para declarar la inaplicabilidad, como para rechazarla. El análisis se hará de acuerdo al número de rol asignado al requerimiento, comenzando por las sentencias que acogen el requerimiento, luego las que lo acogen parcialmente, para finalizar con los fallos que rechazan el requerimiento formulado.

---

<sup>18</sup> LATHROP GÓMEZ, Fabiola, ob. cit. pág. 42-44

## **2. Análisis de los fallos que acogen totalmente requerimientos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 206 del Código Civil.**

### **2.1. Rol N° 1.340-2009, de 29 de septiembre de 2009.**

El actor interpuso reclamación de filiación no matrimonial ante el Juzgado de Familia de Pudahuel, en causa Rol C-111-2009, en contra de Víctor y Cecilia Muñoz Ávalos, en sus calidades de herederos de su padre biológico, fundando su pretensión en los artículos 179, 186 y 206 del Código Civil.

En la contestación de la demanda se argumentó que el actor carece de legitimación activa, ya que no se encuentra en ninguna de las hipótesis del artículo 206 del Código Civil, lo que, concordado con el artículo 317 del mismo Código, implica que el demandante no es legítimo contradictor.

El Tribunal de Familia de Pudahuel inició requerimiento en el Tribunal Constitucional, pidiendo un pronunciamiento respecto a la aplicación del artículo 206 del Código Civil en la causa sub lite, ya que, a juicio del juez requirente, dicho precepto legal impediría al presunto hijo de un padre que fallece con posterioridad a los 180 días

siguientes al parto, demandar el reconocimiento de su filiación en contra de los herederos de ese presunto padre fallecido, lo que sería contrario al derecho a la identidad que se encuentra reconocido y asegurado a toda persona en tratados internacionales vigentes y ratificados por Chile, como lo son la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 3, 5.1, y 11.1)<sup>19</sup> y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 16 y 17.1)<sup>20</sup>, en relación con el artículo 5º, inciso segundo, de la Constitución.

Además, el Juez de Familia estima que la aplicación de la mencionada norma en esta causa en particular, produciría infracción a la garantía de igualdad ante la Ley, que se encuentra asegurada en el Nº 2, del artículo 19, de la Carta Fundamental, ya que, a su entender, establecería una discriminación que no resistiría ningún test de racionalidad o proporcionalidad, entre los presuntos hijos de padres

---

<sup>19</sup> Que las normas citadas de la Convención Americana de Derechos Humanos, ratificada por Chile en el año 1990 y publicada en el Diario Oficial de 5 de enero de 1991, disponen:

“Art. 3. Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica. Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.”

“Art. 5. Derecho a la Integridad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.”

“Art. 11. Protección de la Honra y de la Dignidad. 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.”

<sup>20</sup> Que las normas invocadas del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por Chile en el año 1972 y publicado en el Diario Oficial de 29 de abril de 1989, prescriben, por su parte:

“Art. 16. Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.”

“Art. 17. 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.”;

fallecidos para demandar su filiación, considerando sólo el momento del fallecimiento del padre. Esta discriminación no encontraría justificación alguna, ni siquiera en la historia fidedigna de la norma.

El Tribunal Constitucional acoge el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad planteado, respecto a las dos vulneraciones solicitadas, declarando que el artículo 206 del Código Civil es inaplicable en la causa Rit N° C-111-2009, sustanciada ante el Tribunal de Familia de Pudahuel.

En cuanto a sus fundamentos, en primer lugar se analiza la infracción al artículo 5°, inciso segundo, de la Constitución Política, relacionado con el derecho a la identidad. Al respecto, el fallo reconoce que los diversos instrumentos internacionales, que han sido ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, consagran el derecho a la identidad personal, y obligan a los órganos del Estado a respetarlo y promoverlo.

Se agrega que el derecho a la identidad personal está ligado a la dignidad humana, que constituye la piedra angular de todos los demás derechos fundamentales, a partir de su consagración en el artículo 1°, inciso primero, de la Carta Fundamental.

En el considerando décimo se precisa qué se entiende por el reconocimiento del derecho a la identidad personal, lo que implica la posibilidad de que toda persona pueda ser ella misma y no otra, teniendo derecho a ser inscrita inmediatamente después de que nace, a tener un nombre desde dicho momento y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidada por ellos. Esta forma de entender el derecho a la identidad personal se derivaría del artículo 7° de la Convención sobre los Derechos del Niño,<sup>21</sup> pero no cabe restringir su reconocimiento y protección a los menores de edad. Ello, porque el derecho a la identidad personal constituye un derecho personalísimo, inherente a toda persona, independientemente de su edad, sexo o condición social.

Se indica asimismo, que la vinculación entre el derecho a la identidad personal y la dignidad humana es innegable, pues esta última sólo se afirma cuando la persona goza de la seguridad de

---

<sup>21</sup> La Convención de los Derechos del Niño prescribe en su artículo 7: “1. El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. 2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.”

Artículo 8: “1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas. 2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.”

conocer su origen y, sobre esa base, puede aspirar al reconocimiento social que merece.

El Tribunal señala que existe un conflicto constitucional relacionado con el derecho a la identidad, debido a la ubicación del artículo 206 en el Código Civil, el que se encuentra en el párrafo “De las acciones de filiación”, ubicado en el título de las acciones de filiación, que buscan precisamente hacer efectivo este derecho a la identidad.

En los considerandos decimosexto y siguientes, el Tribunal Constitucional se pronuncia sobre las posturas doctrinarias respecto al tema, indicando que una primera postura, seguida por Carlos Pizarro Wilson y Hernán Corral Talciani, reconoce que el artículo 206 del Código Civil limita la posibilidad de que los herederos sean legitimados pasivos de las acciones de reclamación de paternidad o maternidad, cuando uno o ambos padres han fallecido. Para esta postura, el derecho a la identidad cedería frente al derecho a la integridad psíquica de los herederos, que no desean ver perturbada su vida familiar; al derecho a la privacidad, por la posible exhumación del cadáver de su deudo; y al derecho a la propiedad sobre la herencia.

Por otra parte, están quienes si aceptan demandar a los herederos por reclamación de filiación, más allá de los límites del artículo 206 del Código Civil. En el considerando decimoséptimo se dan uno a uno los argumentos que esta parte de la doctrina sostiene para aceptar la legitimidad pasiva de los herederos. Cabe señalar que en el primer capítulo de este trabajo han sido analizados estos argumentos.

A criterio del Tribunal Constitucional la aplicación del artículo 206 del Código Civil deja ver una antinomia constitucional, entre la protección de los derechos a la honra familiar y a la integridad síquica de los herederos del causante, y por otro lado los derechos a la identidad personal, a la integridad psíquica y a la honra del demandante en un juicio de reclamación de paternidad.

El Tribunal Constitucional soluciona esta antinomia basándose en la concordancia práctica como criterio de hermenéutica constitucional.

En el considerando vigesimosegundo se indica que el hijo que reclama la filiación de los herederos del padre o madre fallecido, no sólo ejerce sus derechos a la integridad psíquica y a la honra, sino también su derecho a la identidad personal. Sin embargo, el hecho de



existir un mayor número de derechos comprometidos, no es suficiente a criterio del Tribunal, toda vez que no da plena aplicación al principio de la concordancia práctica. Lo que sí debe hacerse es armonizar los derechos de todos los involucrados, de manera que ninguno quede anulado. En este sentido, al contemplar la legislación mecanismos para sancionar al accionante de mala fe, y al existir normas de prescripción de los efectos patrimoniales de la herencia, se salvaguardan los derechos comprometidos de los herederos.

Respecto a la infracción a la igualdad ante la ley, el Tribunal Constitucional señala que, efectivamente, el artículo 206 del Código Civil introduce una diferencia entre la misma categoría de personas, que corresponden a aquéllas que reclaman el reconocimiento de su filiación. Así, permite accionar contra los herederos del supuesto padre o madre sólo en dos casos: a) si el hijo es póstumo o b) si el padre o madre fallece dentro de los 180 días siguientes al parto. En cambio, quienes también reclaman el reconocimiento de su filiación, pero no se encuentran dentro de los supuestos previstos en la norma cuestionada, no tienen acción. Luego, analiza si esa desigualdad de trato se encontraría justificada o no. Al respecto, se hace referencia a la historia de la ley N° 19.585, ya que el proyecto permitía que la

acción reclamando la filiación se dirigiera en contra de los herederos del padre o madre fallecido, pero luego, y sin entregar mayores fundamentos, se dejó el texto como está actualmente.

En este último sentido, el considerando trigésimo cuarto indica: “...Que en lo atinente al criterio que nos ocupa, el examen de la historia del establecimiento del artículo 206 del Código Civil revela que, lejos de apreciarse un fundamento objetivo y razonable en la limitación que dicha norma establece para reclamar de los herederos del padre o madre fallecidos el reconocimiento de la filiación, se tuvo en cuenta la regulación contenida en una norma precedente que aludía a una distinción entre tipos o categorías de hijos que el proyecto del Ejecutivo quiso precisamente superar. Por lo tanto, se consideró un criterio que ya no tenía cabida en la nueva legislación y que motivó como se ha recordado críticas de parte de algunos parlamentarios, precisamente por estimarse que introducía una diferencia entre aquellos cuyo padre o madre fallece antes o después de los 180 días siguientes al parto, generando, por ende, un vacío legal...”.

Respecto a este fallo, el profesor Gonzalo Lepe Ruiz señala: “...debe agregarse que el Tribunal Constitucional opta por sostener que la única interpretación posible del artículo 206 del Código Civil es

la denominada tesis restringida y que ésta es la que resulta inaplicable por inconstitucional respecto del caso concreto. Surge así la interrogante respecto de si la tesis amplia es constitucional. Uno podría tender a creer que la respuesta es la afirmativa, ya que pareciera ser más congruente con los principios afectados por la interpretación restrictiva de la disposición en comento. Sin embargo, la tesis amplia no anula la inconstitucionalidad implícita del artículo en cuestión, ya que su aplicación en el caso del hijo póstumo o aquél cuyos padres presuntos fallecen dentro de los ciento ochenta días siguientes al parto, resulta con mayor razón injustificada. No existe ningún fundamento plausible para sostener que estos hijos tengan un plazo de tres años para demandar de reclamación de filiación y en cambio quienes no se enmarcan en ninguno de los supuestos del artículo 206 del Código Civil no tendrían plazo para accionar, toda vez que la acción de reclamación de filiación es imprescriptible. Cualquiera de las interpretaciones posibles del artículo 206 del Código Civil resultan contrarias al principio de igualdad ante la ley. Por ende, sin dejar de considerar incompleto el análisis que realiza el tribunal constitucional, ya que olvida que la interpretación amplia también puede resultar inconstitucional respecto de la garantía del artículo 19 N° 2 de la Carta

Fundamental, nos parece acertada la declaración de inaplicabilidad al caso concreto. En consecuencia, haría bien el Tribunal Constitucional en el futuro en declarar inconstitucional el precepto en cuestión.”<sup>22</sup>

## **2.2. Rol N° 1.537-2009, de 1 de septiembre de 2011.**

Con fecha 16 de noviembre del año 2009, ingresa al Tribunal Constitucional requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, presentado por el Juez de Familia de Pudahuel, quien conoce de la causa RIT C-4688-2008, seguida por reclamación de paternidad, en contra de los herederos del presunto padre fallecido, para que se pronuncie sobre la inaplicabilidad de los artículos 206 del Código Civil y 5° transitorio, incisos cuarto y final. El juez requirente se basa en las mismas infracciones señaladas en el fallo anteriormente analizado, a saber: la norma sería contraria al derecho a la identidad, que se encuentra reconocido en tratados internacionales vigentes y ratificados por Chile, como lo son la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y atentaría contra la igualdad ante la ley ya que establecería una discriminación entre los presuntos hijos de padres fallecidos para

---

<sup>22</sup> LEPE RUIZ, Gonzalo. 2010. Inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 206 del código civil (Tribunal Constitucional). Revista de Derecho. Vol. XXIII (1):339-361.

demandar su filiación, considerando sólo el momento del fallecimiento del presunto padre. Lo anterior, a entender del Magistrado que deduce la acción, no resistiría ningún test de racionalidad o proporcionalidad.

El requirente cita el fallo del Tribunal Constitucional referido con anterioridad, Rol N° 1.340-2009, para fundar su pretensión.

El Tribunal solo se pronuncia respecto a la infracción a la igualdad ante la ley, resolviendo que los artículos 206 del Código Civil y 5° transitorio, incisos tercero y final, de la ley N° 19.585, son inaplicables en la causa. Respecto a los argumentos utilizados para acoger el requerimiento, son los mismos en los que se funda la sentencia Rol N° 1.340-2009, los que ya han sido analizados en este trabajo.

Llama la atención que el fallo no se pronuncie respecto a la infracción al derecho a la identidad, toda vez que es el primer vicio en el requerimiento del Juez de Familia, y, además, por tratarse de una vulneración constitucional a un derecho esencial, vinculado con el derecho a la dignidad, sin embargo el Tribunal señala que habiéndose acogido el requerimiento por los argumentos señalados, y como es doctrina de esa Magistratura, no se emitirá pronunciamiento respecto

de la supuesta infracción de las demás disposiciones constitucionales alegadas.

Cabe destacar la prevención que realizan algunos de los miembros del Tribunal Constitucional, quienes concurren a la decisión, teniendo presente, además, otras consideraciones. En especial, se pronuncian respecto al derecho a la identidad conculcado por la norma, estimando que la aplicación de los artículos 206 del Código Civil y 5° transitorio, incisos tercero y final, de la ley N° 19.585, en la causa determinada, resulta contraria no sólo al derecho a la igualdad ante la ley, consagrado en el numeral segundo del artículo 19 de la Constitución Política, sino que también al artículo 5°, inciso segundo, de la misma Ley Suprema.

Este voto de prevención se funda en varios de los argumentos dados en el fallo Rol N° 1.340-2009 ya citado, además de indicar otros. Así, señala en su numeral cuarto: "... que debe pronunciarse el Tribunal acerca de la vulneración al artículo 5° de la Constitución Política, por tanto, la decisión del Tribunal debería establecer: 1) si el derecho de un hijo al reconocimiento de su paternidad frente a los herederos del padre o madre fallecidos constituye un derecho esencial que emana de la naturaleza humana; 2) en caso afirmativo, si ese

derecho está garantizado en la Constitución Política o en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, o en ambos, y 3) si la aplicación del artículo 206 del Código Civil y del artículo 5° transitorio, incisos tercero y final, de la ley N° 19.585, en la gestión *sub lite*, produce un resultado contrario a la Constitución por infringir, precisamente, el deber que tienen los órganos del Estado en Chile de respetar y promover los derechos esenciales emanados de la naturaleza humana, asegurados por la Constitución Política o por los tratados internacionales ya mencionados...”.

Se indica que el derecho al reconocimiento de la paternidad no está asociado exclusivamente a la posibilidad de ejercer los derechos derivados de la filiación, sino con el derecho a conocer sus propios orígenes y su historia. Y el derecho al reconocimiento de la paternidad, discutido en el caso *sub lite*, constituye una expresión del derecho a la verdad biológica y del derecho a la identidad personal.

En el numeral 9 de la prevención, y basándose en una sentencia de la Corte Constitucional de Colombia se indica: “...Así, la afirmación de la individualidad, del yo de cada persona, en el contexto social en que se desenvuelve, requiere no sólo que se le asegure la posibilidad de ejercer los derechos derivados de la filiación, sino que,

además, pueda conocer la posición, el lugar que ocupa en la comunidad, reafirmando plenamente su identidad personal...”.

El fallo cuenta con dos votos disidentes, que se inclinan por rechazar el requerimiento de inconstitucionalidad.

El primero de ellos funda su rechazo al considerar que el artículo 206 del Código Civil no es contrario a la Constitución Política de la Republica, basándose en especial en la caducidad que la norma plantea con la muerte del supuesto padre o madre, salvo los casos de excepción que se indican.

Se agrega que si se entendiera que la excepcionalidad del artículo 206 del Código Civil se limita únicamente al plazo de tres años y no a la acción misma para ser entablada en contra de los herederos del fallecido, se llegaría al absurdo de desproteger, a través de un plazo menor de caducidad en la acción, a aquellos hijos que son los que necesitan más protección, esto es el póstumo o cuyo padre o madre fallece dentro de los 180 días después del parto.

El segundo de los votos disidentes funda su rechazo en que existe una interpretación de las normas que se concilia con la Constitución. Se indica que estaríamos ante un problema de interpretación a nivel legal, existiendo dos posiciones que se enfrentan



sobre el sentido y alcance de los artículos impugnados, la restringida y la amplia. Al adoptar una de estas dos posiciones, implica tomar partido en un conflicto a nivel legal, invadiendo las atribuciones de los tribunales ordinarios. Lo anterior se confirma con el hecho de existir jurisprudencia de diversos Tribunales, incluida la Corte Suprema, resolviendo el presente conflicto, sin existir la necesidad de recurrir a normas constitucionales. Se funda este voto en la presunción de constitucionalidad de la ley y en el principio de interpretación conforme, toda vez que existe una interpretación que armoniza el texto impugnado con la Carta Fundamental.

### **2.3. Rol N° 1.563-2009, de 30 de Agosto de 2011.**

Se trata de un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto al artículo 206 del Código Civil, deducido por un Juez de Familia de Valdivia, en causa Rit C-966-2009, por la cual una madre interpone demanda de reclamación de filiación en representación de su hija de 11 años, y en contra de los herederos del pretendido padre fallecido.

Los demandados se oponen invocando precisamente el tenor del artículo 206 del Código Civil, observando la falta de legitimación

pasiva, toda vez que la demandante no se encuentra en ninguna de las hipótesis que la norma señala.

El juez requirente funda su petición en la contradicción existente al interpretar el artículo 206 y el 317 del Código Civil, siendo la interpretación que señala que sólo puede demandarse en los supuestos del primero de los artículos contraria a la Constitución, vulnerando, en primer lugar el derecho a la identidad, fundándolo en los instrumentos internacionales ya mencionados en los fallos anteriores<sup>23</sup>, y en el artículo 5° de la Constitución Política; y en segundo lugar, dicho artículo atentaría contra el derecho a la igualdad ante la Ley, por tratarse de una discriminación arbitraria entre los hijos cuyo padre presunto fallece en los supuestos del artículo, y aquellos cuyo padre fallece en épocas diversas.

El Tribunal Constitucional, al igual que el fallo del recurso anterior y utilizando exactamente los mismos argumentos, sólo se pronuncia respecto a la infracción a la igualdad de la ley, acogiendo el requerimiento deducido y declarando la inaplicabilidad del artículo 206 del Código Civil al caso concreto, no pronunciándose de la vulneración al derecho a la identidad planteado.

---

<sup>23</sup> Se agrega en este caso el artículo 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que indica: “Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos”.

Cabe destacar que en esta sentencia existe un voto de prevención, formulado por los mismos ministros y con los mismos argumentos y resolución del fallo anterior, quienes indican que el requerimiento debe acogerse no sólo en virtud de la infracción a la igualdad ante la ley, sino que además, por la vulneración al derecho a la identidad vulnerado por la norma.

También se repiten con el fallo anterior los dos votos disidentes existentes.

#### **2.4. Rol N° 1.656-2009, de 1 de septiembre de 2011.**

El Tribunal de Familia de Pudahuel, solicita que el Tribunal se pronuncie acerca de la constitucionalidad del artículo 206 del Código Civil, aplicable a un caso de reclamación de filiación interpuesto en causa Rit C-3479-2009, fundándolo en la conculcación de la garantía constitucional de igualdad ante la Ley, y el derecho a la identidad personal.

Al igual que los fallos anteriores, el Tribunal Constitucional acoge el requerimiento, declarando inaplicable el artículo 206 del Código Civil, utilizando exactamente los mismos argumentos.

En este fallo se repite el mismo voto de prevención, y los dos votos disidentes, repitiendo todos los mismos fundamentos que en el anterior.

### **3.- Análisis de los fallos que acogen parcialmente requerimientos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 206 del Código Civil.**

#### **3.1. Rol N° 2.035-2011, de 4 de septiembre de 2012.**

Se trata de un recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por el abogado de la demandante, en el marco de un recurso de casación en la forma y de apelación conjunta, conocida por la Corte de Apelaciones de Santiago, en causa sobre impugnación y reclamación de filiación, seguida ante el 4° Juzgado de Familia de Santiago.

El requirente estima que de aplicarse el artículo 206 del Código Civil, y el artículo 5° transitorio, de la ley N° 19.585, se vulnera la garantía constitucional de la igualdad ante la ley, como también el derecho a la identidad, configurado a partir de la Convención

Americana sobre Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por cuanto se priva a los hijos de las acciones procesales para determinar su filiación, ocasionando una diferencia de trato que no supera el test de proporcionalidad.

En el considerando tercero del fallo el Tribunal indica que sólo estima contrario a la Constitución Política parte del artículo 206 del Código Civil, y no la totalidad de la norma, como se había fallado con anterioridad. Se indica que sólo sería inconstitucional el hecho que el legislador haya circunscrito la posibilidad de incoar la acción de filiación contra los herederos del presunto padre cuando este hubiese fallecido dentro de los 180 días siguientes al parto, ya que este requisito contiene una exigencia arbitraria que limitaría injustificadamente al hijo, dejándolo en desventaja objetiva en relación a quienes su presunto padre efectivamente murió dentro de ese plazo.

Se intenta dar una explicación al establecimiento del plazo en la norma, concluyendo el sentenciador que se trataría de una extrapolación impropia de dicho plazo desde la regulación de la paternidad presuntiva derivada del artículo 76 del Código Civil, como base de la presunción *pater is est*, en relación con lo dispuesto en el

inciso primero del artículo 180 del mismo código.<sup>24</sup> Lo anterior sería plenamente aplicable para determinar la filiación matrimonial, pero en el caso precedente se trataría de una situación de posible filiación no matrimonial. De allí que determinar la procedencia de la acción de filiación contra los herederos, en relación a la muerte del padre dentro de un cierto plazo, por lo demás exiguo, contado desde el nacimiento del hijo, carece de base lógica y es contrario al estándar de razonabilidad con el que debe confrontarse cualquier diferencia de trato por parte del legislador.

Por lo señalado, el Tribunal acoge el requerimiento formulado, en relación al artículo 206 del Código Civil, pero solo parcialmente, en lo referente a la exigencia de que el presunto padre haya debido fallecer dentro de los 180 días siguientes al nacimiento del hijo para que sea procedente la acción, no en cuanto al plazo de tres años para interponer la acción, contados desde el fallecimiento del padre, toda vez que dicho plazo se considera razonable, por razones de certeza jurídica.

---

<sup>24</sup> El artículo 76 del Código Civil señala: “De la época del nacimiento se colige la de la concepción, según la regla siguiente: Se presume de derecho que la concepción ha precedido al nacimiento no menos que ciento ochenta días cabales, y no más que trescientos, contados hacia atrás, desde la medianoche en que principie el día del nacimiento”.

Por su parte, el artículo 180, inciso primero, del mismo Código indica: “La filiación es matrimonial cuando existe matrimonio entre los padres al tiempo de la concepción o del nacimiento del hijo...”

En cuanto al artículo 5° transitorio, se rechaza el requerimiento, considerándolo totalmente justificado, fundándolo también en la certeza jurídica.

Existe una prevención a este fallo, por la cual los Ministros concurren a declarar la inaplicabilidad por inconstitucionalidad de todo el artículo 206 del Código Civil, y no sólo de una parte de éste, fundándolo en la infracción al derecho a la identidad personal, que constituye un derecho implícitamente reconocido en nuestro ordenamiento constitucional, y en el derecho a la igualdad ante la ley, invocando y utilizando los mismos argumentos de fallos anteriores del Tribunal para fundar esta prevención (Roles N°s 1.340-2009, 1.537-2009, 1.563-2009 y 1.656-2009).

Encontramos dos votos disidentes, que se fundan en los mismos argumentos de los fallos anteriores, que sostienen la total y completa constitucionalidad del artículo 206 del Código Civil, señalando que el requerimiento debe ser desestimado.

### **3.2. Rol N° 2.303-2012, de 2 de julio de 2013.**

La Jueza Titular del Juzgado de Familia de Pudahuel dedujo un requerimiento de inaplicabilidad respecto del artículo 206 del Código

Civil, en la causa sobre reconocimiento de paternidad, RIT C-2.179-2012.

Se trata de una demanda de reclamación de paternidad deducida por don Manuel Sergio Rojas Barrera, en contra de su hermana, en su calidad de heredera del supuesto padre común, fallecido el 21 de junio de dos mil once, y de quien el demandante sostiene ser hijo por poseer en forma notoria dicha calidad de un modo irrefragable, durante 61 años. Si bien había sido reconocido voluntariamente por ambos padres, éste no se habría realizado a través de instrumento público subinscrito al margen de la partida de nacimiento, tal como lo prescribía la ley de aquel momento, por lo que no podía ejercer los derechos que como heredero le correspondían.

Se funda el requerimiento en que la norma atentaría contra el derecho de igualdad ante la ley y el derecho de identidad.

El Tribunal concluye que la aplicación del artículo 206 del Código Civil, en la gestión judicial pendiente, resulta contraria a la igualdad ante la ley, asegurada en el artículo 19 N° 2° de la Carta Fundamental, por lo que el requerimiento de inaplicabilidad se acoge parcialmente, sólo en lo que atinge a la exigencia de que el presunto



padre haya debido fallecer dentro del plazo de ciento ochenta días posteriores al nacimiento del supuesto hijo.

Se fundamenta lo anterior, en las mismas razones dadas en el fallo recién analizado, toda vez que se intenta dar una explicación al establecimiento de este plazo, el que proviene de la presunción *pater is est*, derivada del artículo 76, en relación con el 180 del Código Civil.<sup>25</sup>

No se pronuncia sobre el otro requisito impuesto por el impugnado artículo 206, cual es que la acción se deduzca dentro de los tres años siguientes a la muerte del padre o de la madre o a la fecha en que el presunto hijo haya alcanzado la plena capacidad, por no resultar aplicable en la especie. En efecto, la acción de reclamación de la paternidad se dedujo con fecha 25 de julio de 2011, habiendo acaecido el fallecimiento del supuesto padre el 21 de junio de 2011, lo que lleva a la conclusión de que la respectiva demanda se interpuso dentro del plazo previsto por el artículo 206 del Código Civil.

---

<sup>25</sup> Art. cit. pág. 53

#### **4. Análisis de los fallos que rechazan requerimientos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 206 del Código Civil.**

##### **4.1. Rol N° 1.611-2010, de 9 de marzo de 2010.**

Se trata de un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad deducido por la Jueza del Juzgado de Familia de Pudahuel, por el cual se solicita se declare la inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 206 del Código Civil y artículo 5° transitorio de la ley N° 19.585, respecto a la causa Rit C-3.479-09, sobre investigación y reclamación de paternidad.

Dicho requerimiento es declarado inadmisibles, por no cumplir con las exigencias formales ni de fondo para ser admitido, toda vez que no se acompañaron los antecedentes necesarios de la causa, no se cumplió la exigencia de contener una exposición clara de los hechos y fundamentos en que se apoya y de cómo ellos producen como resultado la infracción constitucional que se denuncia, y no se señaló ningún argumento para fundar la infracción del artículo 5° transitorio.

#### **4.2. Rol N° 2.081-2011, de 21 de marzo de 2013.**

Cabe señalar que esta primera sentencia se trata de un recurso de inconstitucionalidad del artículo 206 del Código Civil, y no de un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

Fue presentado por la Jueza de Familia del Tribunal de Familia de Pudahuel Nel Greeven Bobadilla, quien dedujo varios de los requerimientos anteriores.

Esta acción se basa en lo señalado en el artículo 93, numeral 7°, inciso primero, de la Constitución Política, que prescribe que es atribución del Tribunal Constitucional resolver la inconstitucionalidad de un precepto legal declarado inaplicable con anterioridad.

La requirente indica que dicho precepto ha sido objeto de declaraciones de inaplicabilidad por el Tribunal Constitucional, citando las sentencias que se han pronunciado en ese sentido (Roles N°s 1.340-2009, 1.537-2009 y 1.656-2010).

Se solicita la declaración en atención a que el precepto impugnado vulnera la igualdad ante la ley y la prohibición de discriminación arbitraria, aseguradas por el N° 2 del artículo 19 de la Carta Fundamental, fundamentando su recurso en todos los

argumentos ya vertidos al tratar los fallos que acogen los requerimientos de inaplicabilidad.

El Tribunal determinó no hacer lugar a la acción deducida, por no haberse reunido el quórum que exige el numeral 7°, artículo 93, de la Constitución Política, para declarar la inconstitucionalidad de un precepto legal previamente declarado inaplicable.

El Tribunal analiza cada uno de los requisitos exigidos por la Constitución y las leyes para declarar la inconstitucionalidad de una norma, cumpliéndose cada uno de ellos, según lo señalado. Sin embargo, en el considerando noveno se indican otros requisitos que se han ido perfilando por la jurisprudencia del Tribunal. Así, se exigiría que no exista ninguna interpretación posible que permita conciliar el precepto con la Constitución, relacionado esto último con la denominada “presunción de constitucionalidad”, como criterio de interpretación constitucional.

Luego de esto se indica quienes votan a favor o en contra de acoger la acción de inconstitucionalidad.

En primer lugar encontramos a quienes estuvieron por acoger la acción deducida declarando que el artículo es, en su integridad, inconstitucional, por infringir el principio de igualdad ante la ley,

fundamentándolo en lo ya señalado por estos ministros en las causas Roles N<sup>os</sup> 1.340-2009, 1.563-2009, 1.537-2009 y 1.656-2010. Señalan que el artículo 206 del Código Civil estable una doble diferencia de trato, tanto por el requisito de que fallecimiento del padre sea dentro del plazo de 180 días siguientes al parto, como por los tres años para interponer la acción. Analizando las normas, y la historia fidedigna de la ley N<sup>o</sup> 19.585, se declara que se trataría de una diferencia de trato arbitraria y que supera el test de razonabilidad que se exige a las normas.

En el fallo se indica que existen otros ministros que estuvieron por acoger la acción deducida, declarando que el artículo 206 del Código Civil es inconstitucional parcialmente, solo en la frase que indica: “...*dentro de los ciento ochenta días siguientes al parto...*”.

Luego se dan los argumentos de quienes rechazan la acción, resolviendo el Tribunal que no se declara la inconstitucionalidad de la norma por faltar el quorum exigido por la Constitución para esto.

#### **4.3. Rol N<sup>o</sup> 2.105-2011, de 4 de septiembre de 2012.**

En él se conoce un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de los artículos 206 del Código Civil y 5<sup>o</sup>

transitorio de la Ley N° 19.585, presentado por el Juez de Familia de Temuco, en el marco de un proceso de reclamación de filiación no matrimonial que se encontraba en tramitación. Expone el requirente que la demandante, es la única heredera del presunto padre biológico, quien falleció a los 18 años de edad, dos meses después del nacimiento de su supuesta hija, lo que impidió el reconocimiento de la filiación reclamada. Añade que la parte demandada solicitó el rechazo de la acción, en virtud de lo establecido en las precitadas normas.

La parte requirente estima que de aplicarse las normas impugnadas se vulnera la garantía constitucional de la igualdad ante la ley, como también el derecho a la identidad, configurado a partir de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, lo que ha sido reconocido por este Tribunal en otras sentencias, ya que se priva al hijo o hija de las acciones para reclamar su filiación, lo que significa una diferencia de trato que no supera un test de proporcionalidad.

Cabe señalar que en el presente caso el padre falleció dentro de los 180 días siguientes al parto, pero en el año 1979, por lo que se encontraría en uno de los supuestos del artículo 206, pero fuera del plazo de tres años que exige la norma.

El Tribunal es de la idea de rechazar la inaplicabilidad basada en el artículo 206, toda vez que se adhiere el criterio de acoger parcialmente la inaplicabilidad, solo respecto a la frase: "...dentro del plazo de 180 días...", por los mismo argumentos ya dados al analizar el fallo Rol N° 2.035-2011.

Sin embargo, se indica que la disquisición anteriormente desarrollada resulta irrelevante en el caso de autos, toda vez que el presunto padre falleció dentro de los ciento ochenta días siguientes al nacimiento de su supuesta hija, por lo cual la razón que estos sentenciadores tienen para objetar la constitucionalidad de esta parte del precepto no es aplicable en este caso, toda vez que la relación entre la fecha de la muerte del padre y la del nacimiento de la hija no podrá ser invocada como argumento para negar la procedencia de la acción de filiación en contra de los herederos.

También se rechaza el requerimiento formulado por el artículo 5° transitorio de la Ley N° 19.585.

Se repite el voto en contra, que señala que las normas serían constitucionales.

Por otro lado, existe un voto disidente que está por acoger la inaplicabilidad por inconstitucionalidad de ambos preceptos, debido a

la infracción al artículo 5°, inciso segundo de la Constitución Política, al vulnerar el derecho a la identidad personal, y también por atentar contra el derecho a la igualdad ante la ley. Se reiteran los fundamentos ya dados por fallos anteriores que acogieron requerimientos similares.

#### **4.4. Rol N° 2.195-2012, de 18 de junio de 2013.**

Se trata de otro requerimiento de inaplicabilidad de la Magistrado titular del Juzgado de Familia de Pudahuel, Nel Greeven Bobadilla, quien solicita la declaración de inaplicabilidad del artículo 206 del Código Civil, en el marco de un proceso de reclamación de filiación, en el cual el demandado es el Fisco, en su calidad de heredero abintestato de la madre fallecida.

La demandante sostiene ser hija de la señora Cortés Rivas, fallecida en el 2008, conforme a la constancia que en tal sentido aparece en su partida de nacimiento del año 1946, sin embargo, en dicha época se requería una escritura pública de reconocimiento que nunca se suscribió, por lo que no ha podido disponer de la herencia de su madre. Agrega que por sentencia judicial se determinó que debía demandar al Fisco a fin de obtener la declaración de su calidad de hija de filiación no matrimonial.



Al haber fallecido la madre de la demandante, la jueza estima aplicable el artículo 206 del Código Civil, el que es atentatorio contra el derecho a la identidad y a la igualdad ante la ley.

Que, se procedió a votar el acuerdo respectivo, produciéndose empate de votos entre los miembros del Tribunal, con lo cual se tuvo por rechazado el requerimiento, por no haberse alcanzado el quórum constitucional necesario para ser acogido.

Se reiteran todos y cada uno de los argumentos ya esgrimidos, tanto por los Ministros que están por acoger, como por aquellos que rechazan el requerimiento.

#### **4.5. Otros requerimientos.**

Respecto a los requerimientos Roles N<sup>os</sup> 2.200-2012, 2.215-2012 y 2.408-2013, son fallados de la misma forma, con empate de votos y por tanto se rechazan los requerimientos planteados. En estos se utilizan los mismos fundamentos de los anteriores.

#### **4.6. Rol N° 2.296-2012, de 13 de noviembre de 2013.**

Nos encontramos con un requerimiento de inaplicabilidad de inconstitucionalidad del artículo 206 del Código Civil, presentado por

el Juez del Juzgado de Letras, Garantía y Familia de Purén, conociendo causa de reclamación de filiación Rit C-51-2012.

Cabe señalar que el Tribunal rechaza el requerimiento y no se pronuncia respecto al fondo del asunto deducido, por existir otra causa pendiente de reclamación de filiación, la que fue deducida por el actor en contra de su padre, en vida de este, por lo que el Tribunal estima que procesalmente correspondía resolver la cuestión, y se podría proseguir la causa inicial, la que sólo está archivada, más no abandonada.

#### **4.7. Rol N° 2.631-2014, de 29 de julio de 2014.**

El requirente es la Corte de Apelaciones de Talca, quien solicita la inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 206 del Código Civil y 5° transitorio de la ley N° 19.585, en causa sobre reclamación de filiación seguida ante la Corte, Roles N°s 187-2013 (188-2013 acumulada) y 156-2013.

El Tribunal Constitucional tuvo por no presentado el requerimiento, toda vez que se invalidó lo actuado por la Segunda Sala de Corte de Apelaciones, ya que por resolución de la Corte Suprema se acogió incidente de recusación, respecto del abogado

integrante de la sala, declarándolo inhabilitado para seguir conociendo de las causas, por lo que al invalidarse lo resuelto por dicha sala, afecta también al requerimiento planteado.

#### **4.8. Rol N° 2.739-2014, de 6 de Agosto de 2015.**

El requirente es el Juez de Familia de Los Angeles, quien presenta requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, del artículo 206 del Código Civil y 5° de la ley N° 19.585, conociendo de una acción de reclamación de filiación, deducida por un hijo, en contra de los herederos de su padre, por problemas formales en su partida de nacimiento. Se invoca por el requirente la vulneración del derecho a la identidad y a la igualdad ante la ley.

El Tribunal, decide rechazar el requerimiento, existiendo división de votos en cuanto a los fundamentos.

Los primeros en rechazar fundamentan su voto en la doctrina de la presunción de constitucionalidad. Declaran que el artículo 206 del Código Civil es constitucional, ya que existe una interpretación que conciliaría la norma con la Constitución, siendo un problema interpretativo a solucionar a nivel legal, recurriendo a la distinción ya

formulada entre la tesis amplia y tesis restringida de la legitimidad pasiva de los herederos, como demandados en juicios de filiación.

Respecto al segundo voto que rechaza el requerimiento, se funda en que las normas impugnadas no son contrarias a la Constitución, en especial al artículo 19 N° 2, ya que el legislador al establecer estas normas si tuvo presentes fundamentos objetivos y razonables al introducir excepciones a la caducidad. Indican que el conflicto entre las normas es sólo aparente, ya que el artículo 195 del Código Civil se refiere a la imprescriptibilidad sólo durante la vida del padre o madre, ya que si este fallece caducaría la acción.

La diferencia de trato entre hijos se justificaría en un hecho objetivo, esto es la muerte del eventual padre o madre demandado, lo que se funda en la certeza y seguridad jurídica.

Existe un voto en contra que está por acoger el requerimiento debido a la inconstitucionalidad de ambas normas, fundándolo en los mismos argumentos ya señalados en los fallos, por quienes consideran que la norma del artículo 206 del Código Civil atenta contra el derecho a la identidad y a la igualdad ante la ley.

## **CAPÍTULO III**

### **POSIBLES SOLUCIONES.**

#### **1.- Concluyendo.**

De lo expuesto en los anteriores capítulos aparece de manifiesto que en nuestro país no existe uniformidad de criterios en cuanto a la aplicación e interpretación del artículo 206 del Código Civil, generando una disparidad de soluciones a casos similares, lo que conlleva a una evidente injusticia.

La Corte Suprema ha ido avanzando en este tema, acogiendo la tesis amplia, y dejando abandonado el criterio que negaba la acción en contra de los herederos del padre o madre en juicios de filiación.

No podemos decir lo mismo respecto al Tribunal Constitucional, el que parte acogiendo los requerimientos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 206 del Código Civil, en el año 2009, en causa Rol N° 1.340-2009. Pero luego, el voto

de minoría de dicho fallo pasa a transformarse en mayoría, existiendo una involución en este sentido. Existe una etapa intermedia, en la que se acoge sólo parcialmente el requerimiento del artículo 206, hasta dictar los últimos fallos en los que se rechaza el requerimiento, subsistiendo un voto de minoría que aún persiste en su inconstitucionalidad.

## **2.- Normas constitucionales vulneradas con la aplicación del artículo 206 del Código Civil.**

### **2.1. Derecho a la identidad.**

En la mayoría de los requerimientos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad planteados se invoca el derecho a la identidad como norma constitucional vulnerada; sin embargo, el Tribunal Constitucional no se pronuncia en todos los fallos respecto a este derecho, sino solo a la infracción a la igualdad ante la ley.

La Corte Suprema también lo utiliza en algunos de sus sentencias para acoger acciones de filiación dirigidas en contra de los herederos del padre o madre difunto.<sup>26</sup>

---

<sup>26</sup> Rol N° 2.907-2011, de fecha 5 de diciembre de 2011, de la Corte Suprema, considerando séptimo.

Al respecto, debemos señalar que el derecho a la identidad no se encuentra regulado ni protegido de manera expresa en nuestro ordenamiento constitucional, pero se extrae de los Tratados Internacionales ratificados por Chile, que tienen fuerza obligatoria en nuestro país,<sup>27</sup> y del artículo 5° de la Constitución Política.

No encontramos en nuestra legislación ni en los Tratados Internacionales aplicables un concepto de este, sin embargo se define como el derecho que tiene toda persona a conocer su origen, manifestado especialmente en conocer a quienes son sus padres, y con ello su pertenencia a una determinada familia.<sup>28</sup>

Señala la profesora Maricruz Gómez De La Torre: “...En síntesis, la identidad es el resultado de la identificación, y para identificar necesito saber quién soy, investigar mi origen. Para esto se requiere que el Estado otorgue los medios necesarios para acceder a fuentes veraces de información. Sobre esas bases, la identidad personal comprende: el derecho a la identificación, el derecho al conocimiento de la verdad biológica y a poder investigar la paternidad/maternidad

---

<sup>27</sup> Art. cit. pág. 35, 36 y 50.

<sup>28</sup> DEL PICÓ RUBIO, Jorge y otros. 2016. Derecho de Familia. Colección de Tratados y Manuales. Santiago. Editorial Thomson Reuters. 435 p.

cuando se carezca de ella, el derecho a la formación de la identidad personal y el derecho a la verdad sobre la propia verdad personal...”<sup>29</sup>

La Corte Suprema y el Tribunal Constitucional han señalado en algunas sentencias, que el artículo 206 del Código Civil limita el pleno ejercicio del derecho a la identidad, afectando con ello la dignidad humana. Así, toda interpretación posible del artículo vulnera el derecho a la identidad, pues carecería de lógica darle cierta temporalidad a este derecho, limitándolo a la vida el supuesto padre o madre, y una vez que estos fallecen caduca la facultad del hijo para conocer sus propios orígenes.

Si bien para algunos el artículo 206 del Código Civil viene a preservar la certeza y seguridad jurídica, que son efectivamente valores que una sociedad debe mantener, estos no pueden en ningún caso atentar contra derechos fundamentales, inherentes al ser humano, como lo son el derecho a la identidad y por tanto a la dignidad.

Por otro lado, si lo que quiso el legislador al introducir esa norma en nuestro ordenamiento jurídico fue salvaguardar el honor, la paz familiar o el derecho de propiedad de los herederos, existen

---

<sup>29</sup> GOMEZ DE LA TORRE VARGAS, MARICRUZ. 2014. La importancia de la identidad. Significado de la verdad en materia de filiación. Revista de Derecho de Familia (2). Editorial Thomson Reuters: 47.



mecanismos legales que evitarían demandas infundadas o presentadas de mala fe, como lo son el pago de las costas y la indemnización de perjuicios, además de existir plazos de prescripción en materia de herencia.

## **2.2. Derecho a la igualdad ante la ley.**

A diferencia del anterior, este derecho está explícitamente reconocido en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República y en diversas leyes.

La igualdad como principio implica un deber para el Estado de no discriminar a las personas en el ejercicio de sus derechos, basándose en cualidades accesorias a la naturaleza humana. En el ámbito de derecho de familia tiene dos manifestaciones definidas: en la relación entre el hombre y la mujer o entre los integrantes de una unión civil, y en la relación jurídica que une a hijos y progenitores.<sup>30</sup>

Este derecho tiene su vertiente en materia de filiación, en cuanto al derecho a la igualdad de todos los hijos, lo que también exige eliminar diferencias arbitrarias entre los mismos.

---

<sup>30</sup> DEL PICÓ RUBIO, Jorge y otro, ob. cit. pág.37

Este principio fue el rector de las modificaciones en materia de filiación, incorporadas por la Ley N° 19.585, eliminando odiosas discriminaciones entre los hijos legítimos e ilegítimos.

A pesar de lo anterior, esta última ley fue la que incorporó el actual artículo 206 del Código Civil, creando una clara discriminación arbitraria, al establecer un plazo para la interposición de acciones de reclamación de filiación, sin encontrarse en los fallos analizados en los capítulos anteriores ni en la doctrina razón de peso para la fijación del plazo.

### **3.- Posibles soluciones.**

De todo lo expuesto creemos que la norma en comento sólo trae incerteza y desigualdad en nuestro sistema jurídico, generando confusión y disparidad de criterio.

En materia judicial se está generando una derogación tácita, pero sólo en cuanto a las causas que llegan a la Corte Suprema, la que asume la tesis amplia en la mayoría de los fallos. Sin embargo, dicho criterio puede modificarse en cualquier momento, volviendo a

restringir la acción de filiación contra los herederos del padre o madre sólo a los supuestos del artículo 206 del Código Civil.

Pero a pesar de que la Corte acoja la tesis amplia, igualmente se vulnera el derecho a la igualdad ante la ley, ya que se discrimina arbitrariamente a quienes se encuentran en el supuesto del artículo 206 del Código Civil, toda vez que para ellos si existe un plazo para la interposición de la acción en contra de los herederos, y para los demás no se exigiría. Esta discriminación tampoco tiene lógica alguna, siendo contraria al derecho a la igualdad.

Una alternativa sería que el Tribunal Constitucional modificara nuevamente su criterio, declarando la inaplicabilidad por inconstitucionalidad que se presenten, y por qué no, declarando la inconstitucionalidad de la norma, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 93 N° 7 de la Constitución Política.<sup>31</sup>

La profesora Carolina Riveros Ferrada señala: “...en el ordenamiento jurídico chileno todavía no se reconoce por parte de la jurisprudencia constitucional y de la doctrina mayoritaria una acción de naturaleza civil-constitucional, independiente de las acciones de filiación, esto es, todavía no es posible como, en otros ordenamiento

---

<sup>31</sup> MUJICA ESCOBAR, FRANCISCO JAVIER, ob. cit. pág. 587

jurídicos, disociar la procedencia biológica de la filiación. Por lo tanto, hasta ahora es imposible establecer límites temporales tan breves para el ejercicio de la acción de reclamación, ya que, estos plazos violentan el derecho a conocer la identidad, derecho consustancial a cada persona, y también la igualdad ante la ley por cuanto se trataría de una acción imprescriptible.”.<sup>32</sup>

Siendo más optimistas podríamos pensar en una próxima modificación legal en esta materia y en otras tantas del derecho de familia en las que se requiere.

---

<sup>32</sup> RIVEROS FERRADA, CAROLINA, ob. cit. pág.390

## **CONCLUSIONES.**

El artículo 206 del Código Civil prescribe que en el caso del hijo póstumo o de aquel cuyo padre fallece dentro de los tres años siguientes al parto, se puede dirigir la acción de filiación en contra de los herederos del padre o madre fallecido, pero señalando un plazo para esto, dentro de los tres años siguientes a la muerte, o en el caso que sea incapaz, desde que el hijo adquiriera la plena capacidad.

Respecto a este artículo, y la posibilidad de dirigir la acción de filiación en contra de los herederos del supuesto padre o madre, existen dos posturas que se manifiestan en la doctrina y jurisprudencia: la tesis restringida y la tesis amplia.

La primera de ellas limita la acción en contra los herederos sólo a los supuestos y plazos del artículo 206 del Código Civil, negando la posibilidad de demandar en otros casos, basándose en el análisis literal de la norma y en la historia fidedigna de la ley.

La tesis amplia señala que la interpretación correcta es indicar que se puede accionar en contra de los herederos como regla general, basándose en el artículo 317 del Código Civil, siendo la excepción a esto el artículo 206.

Nuestros tribunales de justicia han adherido a ambas tesis, sin embargo la Corte Suprema ha evolucionado en este sentido, siendo hoy la tesis amplia la que tiene mayor cabida. Lo que es compartido por la doctrina, que en su mayor parte aceptan la legitimidad de los herederos como regla general.

Sin embargo, el panorama es diferente en el Tribunal Constitucional, toda vez que de los dieciséis requerimientos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad que se han deducido, sólo seis han sido acogidos, sin embargo en dos de ellos sólo se declara parcialmente la inaplicabilidad por inconstitucionalidad, respecto a la frase del artículo 206 que dice: "...dentro de los 180 días siguientes...".

El Tribunal Constitucional comienza en el año 2009 acogiendo algunos requerimientos por inconstitucionalidad de la norma, los que se basan principalmente en la infracción al derecho a la identidad y a la igualdad.

En el presente trabajo se habla de evolución o involución del Tribunal Constitucional, toda vez que luego de acoger algunos de los fallos, comienza un retroceso en esta materia, y los votos disidentes pasan a influir en los demás, modificándose el criterio del Tribunal, siendo los últimos requerimientos rechazados en su totalidad.

Efectivamente el artículo 206 del Código Civil vulnera el derecho a la identidad, reconocido en nuestro país a partir de la Convención Americana de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención de los Derechos del Niño, en relación con el artículo 5° de la Constitución Política de la República, ya que limita temporalmente la posibilidad de conocer los orígenes y ejercer el derecho a la identidad a quien carece de esta, siendo un derecho esencial, que está íntimamente ligado con la dignidad humana.

Además se vulnera el derecho a la igualdad, reconocido explícitamente en el artículo 19 N° 2 de la Carta Fundamental, pues establece diferencias de trato arbitraria, según el actor se encuentre en los supuestos del artículo 206 o no.

No solo la interpretación restringida de la norma es atentatoria contra la Constitución, sino también la amplia, ya que de acogerse esta

última tesis quienes si se encuadren dentro de los supuestos del artículo 206 del Código Civil verían limitado temporalmente su derecho a accionar, versus quien se encuentra fuera de la norma, que no tiene plazo alguno.

Por ende, la única solución posible sería que el Tribunal Constitucional declare inconstitucional la norma o se produzca una derogación de esta, vía legislativa.



## TABLAS.

| <b>Fallos que rechazan acciones dirigidas en contra de los herederos del fallecido padre o madre, fuera de los casos del artículo 206 del Código Civil.</b> |                                   |                        |
|---|-----------------------------------|------------------------|
| <b>ROL</b>  | <b>TRIBUNAL</b>                   | <b>FECHA SENTENCIA</b> |
| 49.639-2001   | 1° Juzgado de Letras de Vallenar  | 24/05/2001             |
| 15.624  | 2° Juzgado de Letras de Melipilla | 13/10/2004             |
| 1.806-2004  | Corte Apelaciones Concepción      | 4/11/2004              |
| 2.820-2003  | Corte Suprema                     | 2/11/2004              |

| <b>Fallos que acogen acciones dirigidas en contra de los herederos del fallecido padre o madre, fuera de los casos del artículo 206 del Código Civil.</b> |                 |                        |
|---|-----------------|------------------------|
| <b>ROL</b>  | <b>TRIBUNAL</b> | <b>FECHA SENTENCIA</b> |
| 3.750-2007  | Corte Suprema   | 22/08/2007             |
| 9.420-2010  | Corte Suprema   | 21/03/2011             |
| 28.905-2014   | Corte Suprema   | 18/05/2015             |
| 2.760-2015  | Corte Suprema   | 18/05/2015             |

| <b>Fallos que acogen totalmente requerimientos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 206 del Código Civil.</b> |                         |                        |
|---|-------------------------|------------------------|
| <b>ROL</b>  | <b>TRIBUNAL</b>         | <b>FECHA SENTENCIA</b> |
| 1.340-2009  | Tribunal Constitucional | 29/09/2009             |
| 1.537-2009  | Tribunal Constitucional | 1/09/2011              |
| 1.563-2009  | Tribunal Constitucional | 30/08/2011             |
| 1.656-2009  | Tribunal Constitucional | 1/09/2011              |

| <b>Fallos que acogen parcialmente requerimientos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 206 del Código Civil.</b> |                         |                        |
|---|-------------------------|------------------------|
| <b>ROL</b>  | <b>TRIBUNAL</b>         | <b>FECHA SENTENCIA</b> |
| 2.035-2011  | Tribunal Constitucional | 04/09/2012             |
| 2.303-2012  | Tribunal Constitucional | 02/07/2013             |

| <b>Fallos que rechazan requerimientos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 206 del Código Civil.</b> |                         |                        |
|--|-------------------------|------------------------|
| <b>ROL</b>   | <b>TRIBUNAL</b>         | <b>FECHA SENTENCIA</b> |
| 1.611-2010   | Tribunal Constitucional | 09/03/2010             |
| 2.081-2011   | Tribunal Constitucional | 21/03/2013             |
| 2.195-2012   | Tribunal Constitucional | 18/06/2013             |
| 2.296-2012   | Tribunal Constitucional | 13/11/2013             |
| 2.631-2014   | Tribunal Constitucional | 29/07/2014             |
| 2.739-2014   | Tribunal Constitucional | 06/08/2015             |

## BIBLIOGRAFÍA.

- 1.- ABELIUK MANASEVICH, RENÉ. 2000. La Filiación y sus efectos. Tomo I. Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile.
- 2.- CANDIA FALCON, GONZALO. 2014. Analizando la tesis de los derechos implícitos: Comentario a la sentencia del Tribunal Constitucional recaída sobre el requerimiento de inaplicabilidad Rol N° 2.408-2013 de 6 de Marzo de 2014. Revista de Derecho Universidad Católica del Norte. (Año 21 - N° 1): 497-521
- 3.- CORRAL TALCIANI, HERNÁN. 2009. Acciones de filiación: Legitimación y conflicto de intereses. Revista de Derecho de la Universidad de Concepción: 225-226
- 4.- DEL PICÓ RUBIO, JORGE y otros. 2016. Derecho de Familia. Colección de Tratados y Manuales. Santiago. Editorial Thomson Reuters.
- 5.- ETCHEBERRY COURT, LEONOR. 2009. Derecho de Familia, Sucesorio y Regímenes Matrimoniales. Revista Chilena de Derecho Privado (13): 257-264
- 6.- GÓMEZ DE LA TORRE VARGAS, MARICRUZ. 2007. El Sistema Filiativo Chileno. Santiago, Editorial Jurídica de Chile.
- 7.- GÓMEZ DE LA TORRE VARGAS, MARICRUZ. 2014. La importancia de la identidad. Significado de la verdad en materia de filiación. Revista de Derecho de Familia (2). Editorial Thomson Reuters
- 8.- LARROUCAU TORRE, JORGE. Padres e hijos. La acción para reclamar la filiación cuando el supuesto padre ha fallecido. En Estudios de derecho civil en homenaje a Gonzalo Figueroa Yáñez. Legal Publishing. Santiago, 2014.

- 9.- LATHROP GÓMEZ, FABIOLA. 2016. Constitucionalización y Justicia constitucional en el Derecho de Familia, por publicar.
- 10.- LEPE RUIZ, GONZALO. 2010. Inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 206 del código civil (Tribunal Constitucional). Revista de Derecho. Vol. XXIII (1):339-361.
- 11.- MUJICA ESCOBAR, FRANCISCO JAVIER. 2013. No hay interpretación del artículo 206 del Código Civil que sea compatible con el artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República. Revista actualidad jurídica Universidad del Desarrollo (28): 531-589
- 12.- PIZARRO WILSON, CARLOS. 1999. Algunas consideraciones en torno a la determinación y acciones de filiación en la Ley 19.585. Ius et Praxis, Universidad de Talca. 5 (2)
- 13.- RAMOS PAZO, RENÉ. 2010. Derecho de Familia. Tomo II. Séptima edición. Santiago. Editorial Jurídica.
- 14.- RIVEROS FERRADA, CAROLINA. 2013. Sentencias del Tribunal Constitucional relativas al artículo 206 del Código Civil: tensión entre el derecho a la identidad y la certeza jurídica. Revista de Derecho. Universidad Católica del Norte (año 20 n°1).
- 15.- RODRÍGUEZ GREZ, Pablo. 2010. Comentario de la sentencia del Tribunal Constitucional de 29 de Septiembre de 2009, mediante la cual se declara inaplicable el artículo 206 del Código Civil. En: Sentencias destacadas 2009: una mirada desde la perspectiva de las políticas públicas: Corte Suprema, Cortes de Apelaciones, Tribunal Constitucional, Tribunal de Defensa de la Libre Competencia. Santiago de Chile, Libertad y Desarrollo.

16.- SAFFIE KATTAN, CRISTINA, Cristina. 2013. Inconstitucionalidad del artículo 206 del Código Civil. Revista de Estudios de la Justicia N° 19.

17.- TURNER SAELZER, SUSAN. Transmisibilidad y disponibilidad de la acción de reclamación de filiación. Sentencia sobre el alcance de la legitimación pasiva de la acción de reclamación intentada por el hijo (Juzgado de Familia de Valdivia, Corte de Apelaciones de Valdivia). Revista de derecho. Vol. XX N° 2, diciembre 2007.

18.-Historia de la Ley, Artículo 206 del Código Civil. Incorpora a los herederos del padre o la madre como legitimados pasivos de la acción de reclamación bajo ciertos supuestos. Biblioteca del Congreso Nacional, <[www.bcn.cl](http://www.bcn.cl)>{consulta: 18 mayo de 2016}